



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 158/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-1576/2018

NI-TESTADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, como parte demandada en contra del auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente VI-1576/2018.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecinueve, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal en el expediente VI-1576/2018, a través del cual se admitió la demanda de nulidad y se concedió la suspensión del acto impugnado.

2. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la sexta sala unitaria recibió a trámite el recurso y mediante oficio presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

3. En la Segunda Sesión Ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se designó como ponente para resolver el presente asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio 392/2021 de la Secretaría General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En el primero de los agravios manifiesta que resulta evidente que no existe el acto reclamado, toda vez que el actor no aporta medio de prueba idóneo para demostrar la existencia del mismo.

Señala que, al no acreditar la existencia de los actos impugnados y mucho menos la afectación al interés jurídico del demandante, por consecuencia no debe de admitirse la demanda y conceder la suspensión solicitada.

Esta Juzgadora considera que el agravio en cuestión resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora en su escrito inicial de demanda señala lo siguiente:

... el suscrito con la intención de continuar con los trámites a efecto de obtener la Licencia de Construcción de un desarrollo habitacional plurifamiliar vertical, comercios y servicios, nos presentamos, los pasados **02 y 03 de julio de 2018**, al módulo de ventanilla única de la Dirección de Obras Públicas, donde personal (quienes no dijeron su nombre sino simplemente expresaron su pertenencia a dicha Dependencia), nos informaron que no era posible continuar nuestro trámite con el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos con número de folio **039/d2/e-2018/0098, al existir ordenes de revocación pendientes de ejecutarse.**

Atento a lo anterior, el numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que cuando el acto



impugnado no constare documentalmente, la parte actora lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado, como se advierte a continuación:

Artículo 36. *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

(...)

VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

(...)

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Del dispositivo transcrito, se desprende que requerir desde la presentación de demanda a la parte actora constancia alguna con la que acredite la existencia documental de la orden verbal que pretende impugnar, va en contravención de lo establecido en el artículo 36, fracción VI, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que si el acto que se pretende impugnar no constare documentalmente, la parte actora así lo manifestará bajo protesta de decir verdad y ofrecerá los medios de prueba que estime pertinentes para acreditar la existencia del acto reclamado. De ahí que la actora en su escrito inicial de demanda, señaló que se impugnaban órdenes verbales, y para acreditar su existencia ofreció diversas pruebas, con lo cual cumplió con lo preceptuado en el artículo antes señalado, esto es, que cuando no existe la resolución reclamada

documentalmente se ofrecerán los elementos de prueba para acreditar su existencia; por lo que se cumplió con el requisito de admisibilidad.

Por tanto, al cumplirse lo dispuesto en la fracción VI del referido numeral 36 de la Ley de la materia, **procede confirmar la admisión de la demanda interpuesta**, al tenor de lo sustentado en la Tesis VIII.3o.75 A¹, que se transcribe:

DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, **al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan**, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta.** Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que **la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.

Énfasis añadido

TERCERO. Esta Juzgadora analiza el **agravio segundo** del recurso de reclamación, en el que la promovente aduce que es ilegal el acuerdo recurrido de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual la sexta sala unitaria de este Tribunal, concedió a la parte actora la suspensión de la ejecución de los actos controvertidos en el juicio 1576/2018; que el

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Página 2338, Tomo XXVII, abril de 2008.



otorgamiento de tal medida viola el contenido del artículo 67 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que con ello se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Este Cuerpo Colegiado considera que el agravio descrito es infundado, de conformidad con lo siguiente:

De autos se desprende que la sala unitaria, a través del acuerdo recurrido, concedió a la parte actora la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, fundando y motivando tal determinación en diversas consideraciones, tales como que, la petición de mérito reúne los extremos normativos de los artículos 67 y 68 e la Ley de Justicia Administrativa, al derivar de una solicitud del particular, quien previamente demostró el correspondiente interés suspensorial y, que al concederse la medida no se sigue perjuicio a un evidente interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

También de autos se advierte que la sexta sala unitaria de este Tribunal, como motivación del acuerdo recurrido, estableció que la propia autoridad demandada previamente había emitido en favor de la enjuiciante el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos con número de folio 039/D2/E-2018/0098, relacionada con el predio ubicado en la N2-TESTADO 2 N3-TESTADO 2 Guadalajara, Jalisco, lo que presupone el cumplimiento por parte de la parte actora, de los requisitos establecidos en la legislación de la materia para llevar a cabo el desarrollo de una acción urbanística.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que es infundada la pretensión de la autoridad recurrente de revocar el acuerdo cuestionado bajo la premisa de que, con el otorgamiento de la medida suspensorial se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; toda vez que, precisamente derivado de la exhibición del mencionado dictamen emitida en beneficio de la parte actora, se evidencia

el cumplimiento por parte de esta última de los requisitos necesarios para llevar a cabo las actividades que expresamente le fueron autorizadas, siendo de interés social que esa determinación oficial de la Dirección de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, pueda generar efectos jurídicos, sin que, en su caso, la recurrente demuestre al formular los agravios que integran su recurso de reclamación, que exista tal pretendido perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público que hagan necesaria en esta etapa del juicio, la cancelación y/o limitación de los derechos que, insístase, derivan del acto administrativo emitido en favor de la demandante por la propia demandada y, con los que se sustenta el interés suspensivo con el que acudió ante la sala de origen para la sustanciación del juicio contencioso administrativo 1576/2018.

Sin que resulte óbice para lo sentenciado que la recurrente aduzca que el acuerdo cuestionado impide a la autoridad demandada llevar a cabo sus atribuciones legales en materia de derecho urbano; toda vez que, la referida medida otorgada por la sala de origen se encuentra relacionada, ineludiblemente, con los actos de autoridad que son materia de impugnación en el juicio, siendo estas las pretendidas órdenes verbales descritas en la demanda, razón por la cual, si la autoridad intentara sustanciar un procedimiento de verificación al amparo de la emisión y notificación de una orden escrita de autoridad competente, tal procedimiento no se vería obstaculizado por la medida suspensiva contenida en el proveído recurrido.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la sexta sala unitaria de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron infundados los agravios vertidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 1576/2018 del índice de la sexta sala unitaria de este Tribunal de lo Administrativo.



SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** y, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente; votando en contra y formulando voto particular la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

PEH

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"